

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA «COMPANIA DE LOS FERROCARRILES VASCONGADOS, S. A.»

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio obligan a la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.», y a los productores de la misma domiciliados en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

Art. 2.º *Ámbito Funcional*.—El Convenio obliga a todo el personal de la plantilla, dirección y empleados clasificados en los distintos grupos que abarca la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público, no integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, actualmente en vigor.

Art. 3.º *Ámbito Personal*.—El presente Convenio obliga a la totalidad del personal empleado por la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.» y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica como si presta únicamente sus esfuerzos físicos, con excepción del Consejo de Administración.

VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º La duración del Convenio será de un año, contado a partir de la fecha en que sea aprobado por el Organismo competente de la Administración, con prórrogas sucesivas de año en año, si antes no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de terminación de su vigencia o de sus prórrogas.

Art. 5.º Las estipulaciones económicas se reducen a cotizar para la Seguridad Social sobre las contingencias del epígrafe 6.º (Invalidez permanente, muerte y supervivencia derivada de enfermedad común y vejez, nivel complementario, asistencia social y acción formativa: 10 por 100) y las del epígrafe 7.º (Vejez, nivel mínimo, Compensación relativa a las contingencias y situaciones del epígrafe 6.º: 4 por 100, sobre los salarios base inicial de cada categoría que rijan en cada momento más la antigüedad acreditada por cada trabajador, y que tal mejora afecte a la totalidad de la plantilla de la Empresa, de acuerdo con la Orden del 16 de marzo de 1970 sobre mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, que modifica el artículo 10, número 1, de la Orden de 28 de diciembre de 1968. La mejora entrará en vigor a partir de la fecha en que sea autorizada por el Organismo de la Seguridad Social competente, manteniéndose los mismos porcentajes actuales de cotización, tanto para la Empresa como para los productores.

Los salarios iniciales de cada categoría serán los establecidos por Norma de Obligado Cumplimiento, Ordenanza de Trabajo, mejora voluntaria de carácter general o Convenio Colectivo, respetándose los consolidados superiores y garantizando, en su caso, el salario mínimo interprofesional del Decreto de 25 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y los sueldos asignados al personal no sujeto a Reglamentación Laboral.

Art. 6.º La antigüedad de cada productor será la que corresponda de acuerdo con el artículo 36 de la actual Reglamentación de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público, o aquella que en lo sucesivo se estableciera, pero no será de aplicación para la Dirección de la Compañía, técnicos y personal superior, cuyos sueldos no corresponden a los de las tablas salariales ni a la antigüedad de la Empresa.

VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 7.º Las mejoras acordadas en el presente Convenio Colectivo Sindical afectan a todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 8.º *Comisión Mixta*.—Durante los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se creará una Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 9.º A juicio de las partes, la mejora económica que contiene este Convenio no repercutirá en los precios de los servicios que presta la Empresa.

Tabla salarial de la Norma de Obligado Cumplimiento en vigor en el día de hoy con la garantía del salario mínimo interprofesional del Decreto de 25 de marzo de 1971.

TABLA SALARIAL

Clase	Salarios mensuales	Clase	Salarios mensuales
Dirección	16.000	2.º	6.358
1.ª	9.900	3.ª	5.883
(consolidada)		4.ª	5.423
		5.ª	5.030

Clase	Salarios mensuales	Clase	Salarios mensuales
6.ª	4.679	10.ª	4.080
7.ª	4.375	11.ª	4.080
8.ª	4.167	12.ª	4.080
9.ª	4.080		

A estas tablas se sumará la antigüedad que corresponda en cada caso.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, S. A.», y su personal.

Imo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, S. A.», y su personal,

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió el expediente de dicho Convenio con el texto del mismo suscrito el día 21 de mayo de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, lo que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 26 de julio de 1971;

Resultando que el Convenio tiene vigencia durante dos años, con prórrogas de un año;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y su contenido económico laboral es conforme al condicionamiento fijado en el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, S. A.», y su personal.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Imo. Sr. Secretario General de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA «COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA, S. A.»

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio obligan a la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, S. A.», y a los productores de la misma domiciliados en las provincias de Vizcaya, Burgos, Santander, Palencia y León.

Art. 2.º *Ámbito Funcional*.—El Convenio obliga a todo el personal de la plantilla, dirección y empleados clasificados en los distintos grupos que abarca la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público, actualmente en vigor.

Art. 3.º *Ámbito Personal*.—El presente Convenio obliga a la totalidad del personal empleado por la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, S. A.» y todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica como si presta únicamente sus esfuerzos físicos, con excepción de los cargos de alta Dirección y alto Consejo, en que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Órgano competente de la Administración, con prórrogas sucesivas de año en año, si antes no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de terminación de su vigencia o de sus prórrogas.

Art. 5.º Las estipulaciones económicas se reducen a cotizar para la Seguridad Social sobre las contingencias del epígrafe 6.º (Invalidez permanente, muerte y supervivencia derivada de enfermedad común y vejez, nivel complementario, asistencia social y acción formativa: 10 por 100) y las del epígrafe 7.º (Vejez, nivel mínimo, Compensación relativa a las contingencias y situaciones del epígrafe 6.º: 4 por 100), sobre los salarios base inicial de cada categoría que rijan en cada momento más la antigüedad acreditada por cada trabajador, y que tal mejora afecte a la totalidad de la plantilla de la Empresa, de acuerdo con la Orden del 16 de marzo de 1970 sobre mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, que modifica el artículo 10, número 1, de la Orden de 28 de diciembre de 1966. La mejora entrará en vigor a partir de la fecha en que sea autorizada por el Organismo de la Seguridad Social competente, manteniéndose los mismos porcentajes actuales de cotización, tanto para la Empresa como para los productores.

Art. 6.º Salarios de cotización.—Serán los establecidos por la Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, S. A.», dictados por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» núm. 205, del 25 de agosto), o los superiores si estuvieran ya consolidados.

Art. 7.º Los salarios que se fijan serán incrementados para los años 1971 y 1972 en el porcentaje que resulte elevado el índice del coste de vida en los años 1970 y 1971, respectivamente, conforme al índice proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 8.º La antigüedad de cada productor será la que correspondiera de acuerdo con el artículo 36 de la actual Reglamentación de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público, o aquella que en lo sucesivo se estableciera.

VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 9.º Las mejoras acordadas en el presente Convenio Colectivo Sindical afectan a todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 10. Comisión Mixta.—Durante los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se creará una Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 11. A juicio de las partes, la mejora económica que contiene este Convenio no repercutirá en los precios de los servicios que presta la Empresa.

Tabla salarial de las Normas de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Ferrocarriles de La Robla, S. A.», según Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de noviembre de 1970, por la que se rectifica el error material de la escala salarial de la resolución de 5 de agosto de 1970.

TABLA SALARIAL

Clases	Salarios anuales — Pesetas	Clases	Salarios anuales — Pesetas
1.ª	92.033	7.ª	58.288
2.ª	87.392	8.ª	57.429
3.ª	81.500	9.ª	56.508
4.ª	76.928	10.ª	55.000
5.ª	69.723	11.ª	54.000
6.ª	61.532	12.ª	53.000

Los salarios anteriores incrementados para el año 1971 en el porcentaje en que ha resultado elevado el índice del coste de vida en el año 1970, conforme al índice proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con el artículo 5.º de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de agosto de 1970, son los siguientes para cada una de las categorías:

TABLA SALARIAL

Clases	Salarios anuales — Pesetas	Clases	Salarios anuales — Pesetas
1.ª	96.252	3.ª	87.049
2.ª	93.334	4.ª	82.159

Clases	Salarios anuales — Pesetas	Clases	Salarios anuales — Pesetas
5.ª	74.464	9.ª	60.351
6.ª	66.716	10.ª	58.740
7.ª	62.252	11.ª	57.872
8.ª	61.334	12.ª	56.604

Apéndice núm. 1

De acuerdo con el artículo 5.º del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Ferrocarriles de La Robla, S. A.», aprobado el 31 de marzo de 1971, se hace constar que el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que afecta a esta Empresa, establece las retribuciones iniciales mínimas siguientes:

TABLA SALARIAL

Clases salariales	Retribución diaria	Retribución anual	Clases salariales	Retribución diaria	Retribución anual
1.ª	246	89.790	7.ª	186	67.890
2.ª	236	86.140	8.ª	176	64.240
3.ª	226	82.490	9.ª	166	60.590
4.ª	216	78.840	10.ª	156	56.940
5.ª	206	75.190	11.ª	146	53.290
6.ª	196	71.540	12.ª	136	49.640

El artículo 36 sobre los sueldos iniciales consignados en el artículo 36 establece un devengo por los años de servicio prestados a la misma explotación ferroviaria, aunque cambien de titularidad, consistente en cuatrienios del 4 por 100 calculados sobre el sueldo inicial de la categoría que ostenten en cada momento, sumándose al efecto los porcentajes a partir de la fecha en que se completen los cuatrienios sucesivos.

Estos artículos se consideran por las partes como integrantes de la normativa en que se establecen las cláusulas del Convenio aprobado; a efectos de que cada categoría cotice por el salario que realmente le corresponda, ateniéndose a la condición más beneficiosa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Almería por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Almería, a petición de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Almería, calle Marqués de Comillas, 1, solicitando autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se indica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación, a propuesta de la Sección de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica, cuyas principales características técnicas son las siguientes: Línea eléctrica de A. T. a 25 KV., de 3.102 metros de longitud, formada por conductores de aluminio-acero de 27,87 milímetros cuadrados de sección, cadenas de aisladores de cuatro elementos de vidrio y apoyos metálicos, con origen en la línea A. T. de Agua Amarga y final en el Faro de Mesa Roldán, para alimentación de la E. T. construida en el mismo, discurriendo por los términos municipales de Nijar y Carboneras.

Aprobar el proyecto presentado para la construcción de la mencionada instalación.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre